



EXP. N.º 00248-2007-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Trujillo), a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Álvarez Miranda

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Bautista Flores contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina, solicitando que se ordene el pago de su seguro de vida sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago, y no la vigente al momento de su pase a la situación de retiro.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú se apersona al proceso pero no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerarse que conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.
2. Sobre el particular, debe señalarse que en atención a los criterios de procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica del seguro de vida que percibió el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, dado que de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicosomática.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se le pague su seguro de vida sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago y no la vigente al momento de su pase a la situación de retiro, por disponerlo así los Decretos Supremos N.ºs 026-84-MA y 009-93-IN.

Análisis de la controversia

5. Mediante el Decreto Supremo N.º 026-84-MA se otorgó un seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o que quede inválido en acción de armas, o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz.
6. Del cuarto considerando de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 1184-94-CGMG, de fecha 19 de diciembre de 1994, obrante a fojas 4, se desprende que mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0945-93-CGMG, de fecha 18 de octubre de 1993, al demandante se le pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática contraída como consecuencia directa del servicio.
7. En tal sentido, es necesario precisar que en las sentencias N.ºs 6148-2005-PA, 4530-2004-AA y 3464-2003-AA, este Tribunal ha establecido que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez.
8. Sobre el particular, debe señalarse que con el acta de entrega obrante a fojas 5, se evidencia la aplicación de las normas vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez del demandante (1993), ya que se le aplicó la Resolución Ministerial N.º 370-92-EF/15, que fijó en mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/.1,350.00) la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1993; consecuentemente, a la fecha en que ocurrió la invalidez se calculó y aplicó la normatividad legal correspondiente, pues se canceló al recurrente veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es el resultado de multiplicar el valor de la UIT vigente para el año 1993 por 15.

- 9. Consecuentemente, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. N.º 00248-2007-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y LANDA ARROYO

Con pleno respeto por el parecer de nuestro colega, a través de este voto expresamos nuestra discrepancia, sustentada en las razones siguientes:

1. El demandante solicita que se le pague su seguro de vida sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago y no según la vigente al momento de su pase a la situación de retiro, por disponerlo así los Decretos Supremos N.ºs 026-84-MA y 009-93-IN.
2. A este respecto, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N.º 026-84-MA se otorgó un seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o que quede inválido en acción de armas, o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz.
3. Del cuarto considerando de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 1184-94-CGMG, de fecha 19 de diciembre de 1994, obrante a fojas 4, se desprende que mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0945-93-CGMG, de fecha 18 de octubre de 1993, al demandante se le pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática contraída como consecuencia directa del servicio.
4. Es necesario precisar que en las sentencias N.ºs 6148-2005-PA, 4530-2004-AA y 3464-2003-AA, se ha establecido por el Tribunal Constitucional que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez.
5. Sobre el particular, debemos acotar que con el acta de entrega obrante a fojas 5, se evidencia la aplicación de las normas vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez del demandante (1993), ya que se le aplicó la Resolución Ministerial N.º 370-92-EF/15, que fijó en mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/.1,350.00) la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1993; consecuentemente, a la fecha en que ocurrió la invalidez se calculó y aplicó la normatividad legal correspondiente, pues se canceló al recurrente veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00) que es el resultado de multiplicar el valor de la UIT vigente para el año 1993 por 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Consecuentemente, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada y por tanto, declararse **INFUNDADA**

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



EXP. N.º 00248-2007-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA FLORES

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina solicitando que se calcule el concepto reclamado sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de hacerse efectivo el pago y no la vigente al momento de su pase a la situación de retiro.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Se señala en el fundamento 3 del proyecto de resolución puesto a mi vista que “... habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazo liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida”. Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

024

principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, **para darle la razón al demandante**, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el caso presente se evidencia que el demandante solicita se le pague su seguro de vida sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias de acuerdo con la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago y no la vigente al momento de su pase a la situación de retiro conforme lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 026-84-MA y 009-93-IN.
8. Entonces tenemos que la pretensión está directamente relacionada a la obtención del seguro de vida sobre la base de 15 UIT por lo que en atención a las singulares circunstancias que presenta el demandante, puesto que se observa de autos que padece de incapacidad psicosomática, se debe revocar el auto de rechazo liminar y ordenar al ad quo admita a trámite la demanda para que se dilucide el fondo de la controversia.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar y se disponga admitir a trámite la demanda de amparo para que se dilucide la controversia.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2-11-07

013

EXP. N.º 0248-2007-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA FLORES

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA

1. Emito el presente voto para dejar constancia de mi posición toda vez que, dado que en autos existen suficientes elementos suficientes de juicio para analizar la cuestión controvertida, considero absolutamente innecesario revocar el auto de rechazo liminar de la presente demanda de amparo y disponer su admisión a trámite, pues resulta igualmente inútil obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que, a la luz de los hechos descritos en la resolución suscrita en mayoría, carece de sentido.
 2. En consecuencia, me adhiero al pronunciamiento de los señores Magistrados Mesía Ramírez y Landa Arroyo en el sentido de declarar infundada la demanda de amparo.
- S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR